

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad. N° 54001-3153-007-2017-00001-01

Rad. Interno N°. 2018-00189-01

Cúcuta, cuatro de febrero de dos mil diecinueve

Se resuelve el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 18 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se denegó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia calendada 07 de diciembre del año 2018.

El recurrente señala que de acuerdo a la normatividad vigente, específicamente lo previsto en el numeral 1 del artículo 334 del CGP, podrán ser recurridas las sentencias de segunda instancia proferidas por el Tribunal Superior "dictadas en toda clase de procesos declarativos", y al tenor de la citada disposición por tratarse de un asunto declarativo es viable recurrir en casación, ya que actualmente la cuantía se exige para pretensiones que sean esencialmente económicas.

Surtido el traslado del recurso a la parte contraria, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que «*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...*», supuestos que se cumplen en el presente caso, por lo que es procedente desatar el recurso propuesto.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2018-00189-01

De acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico, el recurso de casación, precisamente por ser extraordinario, sólo fue consagrado para ser empleado frente a determinadas sentencias en atención a la naturaleza del proceso en el que ellas hayan sido proferidas, al juez que las emitió y con observancia del factor objetivo de la cuantía, que es para este efecto el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente. En otras palabras, el monto de la afectación que produjo la providencia emitida en contra de los intereses del casacionista debe superar el *quantum* indicado, en el artículo 338 del Código General del Proceso, esto es, 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, so pena que el funcionario competente deba abstenerse de conceder o admitir el mecanismo de defensa.

En materia de casación, el artículo 338 *ibídem* prescribe que cuando las pretensiones del líbello genitor sean esencialmente económicas, el recurso únicamente procede cuando el valor «...de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000)...». En ese contexto, cuando se trate de procesos declarativos, salvo que versen sobre el estado civil de las personas, se requiere la cuantía como elemento constitutivo del interés para recurrir en casación, y para la definición de esta cuantía el juez deberá considerar los elementos de juicio que obren en el expediente, o *“el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”*. (Artículo 339 del C.G. del P.)

De acuerdo con la citada disposición legal, surgen dos opciones a efectos de justipreciar el interés económico afectado con la sentencia para recurrir en casación, la una, relacionada con la facultad de verificar la cuantía a partir de los medios de convicción incorporados al proceso y la otra, determinada por la prerrogativa concedida al recurrente, en cuanto si lo estima necesario, allegue un dictamen sobre dicha materia, que en principio se entiende ha de aportarse con el escrito de formulación del recurso.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso, la reposición interpuesta no tiene vocación de prosperidad, por cuanto para otorgar el recurso de casación, se requiere que *«el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV)»*, tal como lo refiere el artículo 338, y que se determina por el monto de los perjuicios que la sentencia ocasiona al impugnante, requisito que no fue acreditado por el recurrente, ni se desprende de lo obrante en autos.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia**

**Rdo. Interno 2018-00189-01**

Finalmente, se concluye que la decisión denegatoria del recurso de casación se fundamenta en las reglas previstas para la fijación de la cuantía del interés para recurrir, en la que se tuvo en cuenta lo obrante en el proceso, ya que la parte impugnante no hizo uso oportuno de la facultad de presentar prueba alguna con esa finalidad, no siendo posible acceder a la reposición del auto atacado.

Asimismo, teniendo en cuenta que el recurrente interpuso subsidiariamente el recurso de queja, acorde con lo normado en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, se ordenara la expedición de copias del expediente (cuadernos de primera y segunda instancia) y del presente proveído, a costa de la parte recurrente para la formulación del recurso de queja ante la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido el 18 de enero del año 2019, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** EXPEDIR a costa del recurrente las copias del expediente y del presente proveído, para la formulación del recurso de queja ante la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Para el cumplimiento del numeral anterior, el recurrente deberá suministrar los emolumentos necesarios para la expedición de las copias, dentro del término de cinco días contados a partir inclusive de la notificación del presente auto, so pena de declararse desierto el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CONSTANZA FORERO DE RAAD**  
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54401-3160-005-2017-00449-02

Rad. Interno: 2018-0311-02

Cúcuta, cuatro de febrero de dos mil diecinueve

Se encuentra al despacho el escrito radicado por el apoderado judicial de la señora Gladys Stella Peñaranda, donde manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de septiembre del año 2018, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de sucesión promovido por ALMAXIMO S.A., y de igual forma, también se allegó por el Juzgado copia de la solicitud radicada por las partes donde requieren la terminación del proceso, toda vez que la sucesión de Virginia Vélez Rezk, fue adelantada de común acuerdo por los interesados en la Notaría Séptima de Cúcuta .

Por considerar el despacho que tal solicitud radicada por el recurrente reúne los requisitos legales, en virtud a que dicha parte fue quien ejerció la defensa, por lo cual goza de las facultades contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, normatividad que autoriza a las partes a "*desistir de los recursos interpuestos*", y dado que actualmente la decisión atacada en este asunto carece de objeto por sustracción de materia por haberse realizado la sucesión por las partes mediante escritura pública, se aceptará el desistimiento del acto procesal ejercitado y se dispondrá la devolución de la actuación al despacho judicial de conocimiento para lo de su cargo.

**Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia**

**Rad. Interno: 2018-00311-02**

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora dispone:

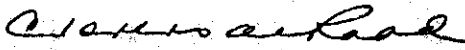
1º Aceptar el desistimiento del recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2018, dentro del asunto aquí referido, por lo indicado en la parte motiva.

2º La presente decisión producirá los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 316 del Código general del Proceso, respecto de quien desiste.

3º Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

5º En firme el presente, remítase lo actuado al juzgado de conocimiento para lo de su cargo, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada